

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: VIRGILIO ENRIQUE OBESO TORRES

ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL, ESPECIAL Y PORTUARIA DE BARRANQUILLA y la GERENCIA DE GESTIÓN CATRASTAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

RADICACIÓN: 080014053-009-2021-00170-01

**BARRANQUILLA, MAYO DIECINUEVE (19) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido el 09 de abril del 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación del derecho de petición consagrado en la Constitución Política.

**ANTECEDENTES:**

Señala la parte accionante que radicó derecho de petición en fecha 31 de diciembre del 2020 ante la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, solicitando el desenglobe del predio ubicado en la carrera 64b No. 84b-72 Edificio Nápoles de esta ciudad, con referencia 01-03-0297-0004-000, recibiendo como respuesta de la accionada que su petición sería resulta en 15 días.

Indica que el 28 de febrero del 2021 le reiteró la solicitud anexando nuevamente la documentación, por si llegase a necesitar algún documento de los ya aportados.

Indica que la entidad accionada, a pesar de haber transcurrido el término para dar respuesta que estipula la ley y haberle informado que su petición le iba a ser respondida, no ha resuelto de fondo su petición.

Que no lo ha notificado de ninguna resolución ni le ha solicitado prorroga de manera escrita, en la que le informe la fecha en que va a resolver de fondo la solicitud.

Que por lo anterior solicita, se le tutele el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ellos, se ordene a las entidades accionadas resolver de fondo su solicitud como es la de desenglobar los inmuebles que le fueron presentados.

• **Respuesta accionada:**

La GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, aporta respuesta al derecho de petición interpuesto por la parte accionante de fecha 23 de marzo a través del oficio QUILLA-21-067921, enviada al correo suministrado por el petente contrerasalicia749@gmail.com

En esta respuesta indica al accionante que debe aportar unos documentos faltantes para proceder a radicar su solicitud, que por tal la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla no ha vulnerado el derecho fundamental del accionante, al encontrarnos bajo la figura de hecho superado.

Que, en virtud de lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela impetrada por la carencia actual de objeto, esto por haberse cumplido en oportunidad de ley lo pedido por el accionante y además, por haber acaecido el fenómeno jurídico de hecho superado.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado de primera instancia resolvió denegar la acción de tutela presentada por el accionante. El despacho de primera instancia encontró que la accionada no vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, toda vez que el accionado, respondió la solicitud a fecha 23 de marzo, requiriendo al accionante a aportar documentos que consideró faltantes, los mismos fueron allegados por la parte accionante el mismo 23 de marzo, y que desde el día siguiente se reanudaba el término de los 15 días con los que cuenta el accionado para resolver la solicitud, que los cuales vencerían aproximadamente el 15 de abril del presente año. A la fecha del fallo de tutela, 9 de abril, concluyó el fallador de primera instancia no haberse vencido aún el término que tenía la accionada para resolver de fondo la solicitud, y por ende esta no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

### **SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.**

Señala la parte accionante que impugna la decisión del juez de primera instancia por considerar que el juzgado de primera instancia no le protegió su derecho fundamental a la defensa, el cual la Gerencia de Catastro Distrital argumenta que dio respuesta del hecho en la contestación de la tutela, diciendo que hicieron falta unos documentos y da como hecho superado, y en los que hicieron falta los reglamentos de propiedad horizontal dentro de la solicitud de desenglobe, considerando la parte accionante que son mentiras por parte de la entidad porque ellos ya habían recibido toda la documentación en atención al ciudadano y por unos funcionarios cuando se le fue enviada en el mes de diciembre y reiterado en el mes de febrero toda la documentación.

Manifiesta que está visto que no les gusta resolver en tiempo las peticiones y que no es algo solo con el accionante sino que le ha sucedido lo mismo a muchas personas conocidas, a las cuales no les contestan y la excusa que da la entidad es que faltaron unos documentos por el cual nunca tuvieron voluntad de responder a la persona que les envió la solicitud de petición y en donde le da conocer al señor Juez en los anexos, y pruebas los documentos aportados, que por ser este reglamento tan pesado para cargar en la página de procesos judiciales se le envió por separado reglamento 1 y 2 en archivos diferentes en la página de recepción de tutela, donde forma parte de la prueba que envió junto con toda la documentación aportada.

Indica que lo más lógico es que se debió haberse dado respuesta dentro de los 15 días y fuera de ello, les reitera después en más de un mes de haberlo recibido para que le ayudaran con su trámite y aportándoles nuevamente todos los documentos y contestaron la tutela diciendo que no reposa el reglamento. Por lo anterior envió en este mes de marzo esa documentación que es el reglamento 1 y 2, y todavía no se les ha dado el querer de responderle, manifiesta que está visto que no hay voluntad por parte de la entidad y no sabiendo ahora cuando le van a responder y realizar el trámite pertinente. Que es que inmediatamente de haberse recibido la solicitud del trámite de desenglobe ellos tenían 5 días para responderle si faltase alguna documentación, y no salir a responder en la contestación de la tutela que faltó un documento saliendo con esa respuesta fáctica que considera que no tiene ningún sentido por el tiempo que tiene, cuando la Corte ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente, y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si estas no deciden o habiendo adoptado la determinación correspondiente se abstienen de comunicarla al interesado; Dicha respuesta de la corte, no implica aceptación de lo solicitado pero debe resolverse de fondo.

Manifiesta que ya nuevamente se les reenvió la documentación del reglamento uno y dos y todavía es la hora y no se han dignado ni contestar ni en darle trámite correspondiente al

desenglobe, quedando el servidor en las mismas desde febrero, perdiendo y perjudicado por este hecho.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **Problema jurídico.**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 9 de abril del 2021 proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo o no vulneración del derecho de petición.

#### **Marco Constitucional y normativo. -**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Constitucional, el derecho de petición es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completar sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

*“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*  
*(Subraya del Tribunal)*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.*

#### **CASO EN CONCRETO:**

Observa el despacho que la parte accionante allega pruebas sobre la presentación de un derecho de petición de fecha 31 de diciembre de 2020 ante la Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que, en el escrito de contestación la parte accionada expone que través de oficia QUILLA-21-067921, da respuesta del derecho de petición el día 23 de marzo del 2021.

Al observar el material probatorio, se encuentra en el archivo no.35 del expediente digital, la respuesta brindada por la Gerencia de Gestión Catastral el 23 de marzo del 2021, en la que consideró que no se anexó el reglamento de propiedad horizontal y la reforma del reglamento del mismo, y le solicitó al accionante que se aportara los documentos precisados. Esta respuesta fue debidamente enviada al correo contrerasalicia749@gmail.com suministrado por la parte accionante.

Si bien, es notorio que la entidad accionada no da respuesta al derecho de petición elevado por el accionante dentro del término legal, el mismo da respuesta en la que le informa al peticionario que es necesario que remita ciertos documentos con la finalidad de proceder de manera correcta con su solicitud, es decir la radicación y ejecución del trámite.

Respecto a la impugnación de la parte accionante en la que establece que, si envió la documentación completa con anterioridad y reiteradas ocasiones, es cierto que envió cierta documentación al accionado, pudo este despacho corroborar que envió el reglamento de propiedad horizontal, sin embargo, no se encontró la reforma al reglamento, que alega como faltante la parte accionada.

De esta manera, es evidente que el accionado solicita los documentos faltantes de manera extemporánea. Sin embargo, ante la ausencia de los documentos necesarios para realizar el trámite, los 15 días para contestar el derecho de petición interpuesto por el accionante, iniciarían de nuevo, una vez el accionante cumpla con la carga de enviar los documentos, tal como lo establece el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, que regula el derecho fundamental de petición.

En el archivo no.38 se evidencia que el día 23 de marzo del 2021, se envía del correo del accionante un conjunto de archivos dentro de los que denomina “reglamento 1” y “reglamento 2”. Archivos que, aunque no fueron aportados para ser revisados por este, considera el despacho que hacen relación al reglamento de propiedad horizontal y su reforma. De esta manera, se comprueba que el accionante cumplió con la carga de enviar los documentos faltantes para iniciar el trámite.

Teniendo de fecha el 23 de marzo del 2021, como el día en que el accionante aporta los documentos faltantes, los 15 días con los que cuenta el accionado para contestar de fondo la petición, se cumplieron aproximadamente el día 16 de abril. teniendo en cuenta el puente de semana santa. Término que, al momento de presentar la acción de tutela y su impugnación, no habría vencido.

Ahora, se podría pensar que como a la fecha se venció el término para responder habría lugar a amparar el derecho. Sin embargo otra es la posición del máximo tribunal de la justicia Constitucional. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T 237 de 2007 al referirse a petición elevada en materia pensional que debe responderse en 4 meses, expresó:

“En el caso bajo estudio, la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional, por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia.

Lo anterior no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados,<sup>1</sup> la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo.

Es el caso que en el asunto sometido al conocimiento del alto tribunal en esa oportunidad, la petición en materia pensional se había elevado en 04 de agosto de 2006, con lo que la respuesta debía ser brindada hasta 04 de diciembre de 2006 para considerarla en tiempo. Pues bien la Corte profiere su sentencia en 30 de marzo de 2007, cuando ya se había vencido tal termino.

De tal manera que la Corte, analizó la vulneración del derecho a la fecha de presentación de la tutela, con independencia del tiempo transcurrido con posterioridad.

Cosa similar acontece en este caso, razón por la cual, en respeto de la regla del precedente, la decisión debe ser la misma.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para este despacho es claro que no se le ha vulneró en ese momento derecho constitucional alguno a la parte accionante, razón por la cual

---

<sup>1</sup> El término de 4 meses para responder de fondo el derecho de petición de la actora (artículo 9 de la Ley 797 de 2003) venció el 4 de noviembre de 2006, y el de 6 meses para pagar efectivamente las mesadas pensionales cuando se reconoce el derecho pensional, venció el 4 de febrero de 2007.

procederá a confirmar el fallo proferido en fecha 9 de abril del 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el fallo de fecha 9 de abril del 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.
2. NOTIFICAR a las partes el presente proveído.
3. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1000dcfa0272c16f2c95e89d4c8ed1ad475e2defcd64eccdfbcaff939c3d2d0**  
Documento generado en 19/05/2021 02:57:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**